



**REGLAMENTO DE  
TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL  
PARTIDO NUEVA  
ALIANZA PUEBLA**



## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** El presente tiene por objeto regular el título sexto del Estatuto de Nueva Alianza Puebla en lo relativo a la forma en que este instituto político como sujeto obligado dará cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales en posesión del Partido, así como su debida protección y resguardo; lo cual se realizará mediante la definición de los órganos partidarios responsables así como de los mecanismos y procedimientos que deberán ser observados para tal fin.

**Artículo 2.** El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para todos los afiliados, aliados, funcionarios, dirigentes y Órganos de Gobierno, Dirección, y partidarios de Nueva Alianza Puebla, que resulten sujetos a su aplicación.

**Artículo 3.** La aplicación e interpretación de este Reglamento se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y las locales en materia electoral y de transparencia, el Estatuto y reglamentos de Nueva Alianza Puebla; atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la jurisprudencia y principios generales del derecho.

**Artículo 4.** Se establecen como principios rectores en la aplicación del presente Reglamento los de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia e independencia.

**Artículo 5.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Estatuto. - Al Estatuto de Nueva Alianza Puebla;



- II. Reglamento. - Al presente Reglamento;
- III. Órganos de Gobierno y Dirección. - La Convención Estatal, el Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, los Comités municipales y Comisiones distritales;
- IV. Comisión Estatal de Transparencia y acceso a la Información. - Al órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Nueva Alianza Puebla;
- V. Autoridad en la materia: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE)
- VI. Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee el Partido Nueva Alianza Puebla es temporalmente reservada o confidencial.
- VII. Coordinaciones: Todas las áreas, unidades administrativas y órganos del Partido que, conforme a sus facultades y obligaciones, generen y posean información.
- VIII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.
- IX. Declaratoria de Inexistencia: Acto por el cual la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nueva Alianza Puebla señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.
- X. Unidad de Transparencia: Persona responsable del Partido que coadyuva con las Coordinaciones en el trámite de los asuntos que son materia del presente reglamento.



- XI. Solicitante: Persona que solicita acceder a información que posee el Partido.
- XII. Transparencia: Acto por el cual se brindan todos los datos en poder esta entidad de interés público, a excepción de los que por su disposición legal se encuentran reservados.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO, RESGUARDO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA PUEBLA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NUEVA ALIANZA PUEBLA**

**Artículo 6.** La Comisión Estatal es el órgano interno partidista de carácter permanente, responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Nueva Alianza Puebla, así como del diseño e instrumentación de los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la misma.

**Artículo 7.** La Comisión Estatal se conformará de un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria y un Secretario Técnico o Secretaria Técnica, quienes serán designados por el Comité de Dirección Estatal a propuesta de su Presidente. Durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por un período adicional.



**Artículo 8.** Para la atención de los asuntos de su competencia, la Comisión Estatal sesionará por lo menos una vez al mes, a convocatoria de su Presidente o Presidenta, sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 9.** Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Estatal, las siguientes:

- I. Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación de la materia;
- II. Resolver sobre las solicitudes de información pública en posesión de Nueva Alianza Puebla y la entrega de la misma en los casos que resulten procedentes;
- III. Clasificar la información reservada y generar el índice respectivo;
- IV. Conformar y administrar el archivo partidario;
- V. Aprobar los procedimientos necesarios para asegurar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información en posesión de Nueva Alianza Puebla;
- VI. Aprobar los procedimientos relacionados con la protección, privacidad, manejo, resguardo y, en su caso, destrucción de los Datos Personales en posesión de Nueva Alianza Puebla;
- VII. Solicitar a los Órganos de dirección y auxiliares internos partidistas, los documentos y, en su caso, medios electrónicos que contengan la información necesaria para satisfacer las solicitudes que se formulen;
- VIII. Establecer los plazos, modalidades y procedimientos para la solicitud y entrega de información en posesión de los Órganos Partidarios; y
- IX. Las demás que resulten necesarias en términos de la legislación aplicable;

**Artículo 10.** El Presidente o Presidenta es el o la representante de la Comisión Estatal. Fungirá como enlace del Partido Nueva Alianza Puebla ante los organismos



especializados en la materia, pudiendo delegar dicha representación en quien funja al frente de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 11.** Para el desarrollo de sus actividades, la Comisión Estatal gozará de autonomía y de los recursos necesarios para su funcionamiento. Se auxiliará de la Unidad de Transparencia.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NUEVA ALIANZA**

**Artículo 12.** La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de auxiliar a la Comisión Estatal en la realización de sus atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales en posesión del Partido, así como su debida protección y resguardo.

**Artículo 13.** La Unidad de Transparencia estará a cargo de una persona con conocimientos en la materia y su estructura se conformará atendiendo los criterios que establezca la Comisión Estatal.

**Artículo 14.** La Unidad de Transparencia será la encargada de turnar a las áreas correspondientes del Partido, las solicitudes de información de su competencia, así como dar seguimiento de las mismas, en cada una de las instancias hasta su conclusión.



**Artículo 15.-** La Unidad de Transparencia recabará la información proporcionada por las áreas correspondientes para dar respuesta al interesado de conformidad con lo establecido por la autoridad competente.

**Artículo 16.-** La Unidad de Transparencia rendirá un informe mensual a la Comisión Estatal respecto del estado que guardan las solicitudes de información presentadas.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE**  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NUEVA ALIANZA**

**CAPÍTULO I**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA PUEBLA.**

**Artículo 17.** Para efectos del presente, se entiende por información pública en posesión de Nueva Alianza Puebla, la establecida dentro de los cuadros de aplicabilidad autorizados por parte de la autoridad en la materia y que deviene del contenido de los artículos 77 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Artículo 18.** Para efectos del presente, se entiende por información pública bajo reserva en posesión de Nueva Alianza Puebla la contenida en documentos



pendientes de resolución de naturaleza jurídica por la Autoridad en cualquier ámbito de su competencia.

**Artículo 19.** Para efecto del presente, se entiende por información inexistente cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Partido.

**Artículo 20.** Toda persona por sí misma, o por medio de representante legal previamente acreditado, podrá presentar solicitud de información mediante escrito libre o por vía electrónica, ante la Autoridad competente o ante la oficina que para tal efecto se encuentre habilitada en este Instituto Político.

Artículo 21. Cuando la solicitud se realice ante la instancia del partido, ésta dará aviso a la autoridad competente dentro del día hábil siguiente para que se lleve a cabo su registro e inicie el trámite de la misma.

Cuando la solicitud de información sea presentada ante la Unidad de Transparencia de la Autoridad competente se seguirá el procedimiento y los plazos previstos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Artículo 22.** Las solicitudes de acceso a la información deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y



- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 23.** En su caso todos los órganos responsables internos, militantes, colaboradores, dirigentes o directivos del Partido que reciban alguna solicitud de información deberán hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia, de manera inmediata, para iniciar el trámite correspondiente.

**Artículo 24.** Una vez recibida, la Unidad de Transparencia, remitirá por escrito a los órganos responsables internos correspondientes, la solicitud de información correspondiente.

**Artículo 25.** Los órganos responsables del Partido deberán entregar a la Unidad de Transparencia la información dentro de los siguientes plazos:

- I. Si la información es pública se hará entrega de la misma a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.



- II. Si la información es inexistente o no es pública por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, ello se hará saber a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud

**Artículo 26.** Cuando la información sea pública, la Unidad de Transparencia podrá solicitar a la autoridad correspondiente que se apruebe la ampliación del plazo previsto en la legislación aplicable, previa solicitud del órgano, área y/o coordinación en posesión de la misma, la cual deberá acreditar las razones que la motiven.

No podrá invocarse como causales de la ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las áreas y/o Coordinaciones responsables en el desahogo de la solicitud, de conformidad con el Reglamento aplicable de la materia.

**Artículo 27.** Cuando la información solicitada por un particular se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, las áreas y/o Coordinaciones del Partido lo harán saber a la Comisión Estatal y/o Unidad de Transparencia, especificando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información solicitada por un particular se encuentre disponible en la página electrónica del Partido, los Comités, áreas y/o Coordinaciones del Partido lo hará saber por escrito a la Comisión Estatal y/o Unidad de Transparencia, la cual a su vez lo notificará a la Autoridad competente, señalando la ruta electrónica correspondiente para que el solicitante la obtenga en forma directa.

**Artículo 28.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando



se ponga a disposición del solicitante los documentos para su consulta en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando la información deba ser entregada en cumplimiento a una resolución o acuerdo de la Autoridad, el Partido deberá ponerla a disposición del solicitante o su representante legal, dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad de entrega señalada por el particular, siempre y cuando el solicitante haya realizado el previo pago cuando así corresponda.

**Artículo 29.** La consulta de los documentos en el sitio donde se encuentran se dará solamente en la forma que lo permita la información y puede ser entregada impresa o en medio electrónico, parcialmente o en su totalidad, a petición expresa del solicitante, de conformidad con el Reglamento aplicable.

El Partido podrá entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales; en esos casos se debe hacer referencia a las partes o secciones que fueron eliminadas del documento, dado que el mismo es una versión pública de la información solicitada.



## **CAPITULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE ALMACENAMIENTO, CLASIFICACIÓN Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ARCHIVÍSTICO EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA PUEBLA**

**Artículo 30.** Los Comités, áreas y/o Coordinaciones del Partido del Partido Político deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos que en materia de archivos emita la Autoridad, asegurando su adecuado funcionamiento, conservación, disponibilidad, integridad y autenticidad, de conformidad con el Reglamento aplicable.

Para una mejor organización y conservación de los archivos del Partido, la Comisión Estatal emitirá un manual de procedimientos que establezcan criterios específicos de ubicación de cada uno de los expedientes y documentos y coordinará los trabajos respectivos a través del área correspondiente que estará facultada para emitir los lineamientos específicos a observar.

Todo documento formará parte de un sistema de archivos el cual incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie, expediente, archivo, preservación, uso y disposición final; con la finalidad de tener un mejor manejo de los expedientes.



### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

Artículo 31. Toda la información en poder del Partido se clasificará en el momento que se genere, obtenga, adquiera o se modifique

I. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberá exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por la Autoridad competente.

II. La clasificación de la información que realicen las áreas correspondientes deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por la Autoridad competente.

III. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por la Autoridad competente. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

IV. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- a. La Comisión Estatal, y
- b. La Autoridad competente

La información clasificada como temporalmente reservada permanecerá con tal carácter cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.



La Comisión de Transparencia elaborará las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

**Artículo 32.** Toda la información en poder de los Órganos Partidistas Estatales será pública y sólo podrá clasificarla como temporalmente reservada la contemplada en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Artículo 33.** Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los órganos de gobierno y dirección y los órganos auxiliares internos partidistas responsables, deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

**Artículo 34.** De la información que posee el Partido, es confidencial la siguiente:

- I. La entregada en tal carácter al Partido.
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.
- III. Los datos personales que contiene el Padrón de Afiliados del Partido, con excepción del apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio de residencia.
- IV. Los datos personales que contengan los expedientes de los militantes colaboradores del Partido en juicios de cualquier naturaleza, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.
- V. La información y documentación que el Partido considere deba



mantener el carácter confidencial para una correcta toma de decisiones y la adecuada consecución de sus fines constitucionales y legales.

- VI. Las demás que deriven de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos de la materia, los Estatutos del Partido, el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

**Artículo 35.** Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, la Comisión Estatal de Transparencia, deberá fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados.

**Artículo 36.** La desclasificación de la información se realizará conforme al procedimiento previsto por las legislaciones aplicables.

Cuando la información sea desclasificada, ésta se hará pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, de conformidad con la ley aplicable.

**Artículo 37.** Cuando la Comisión Estatal reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

- I. La Comisión Estatal deberán dar acceso a las versiones públicas de



los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contenga información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su conocimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

- II. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de la Comisión Estatal deberán cumplir lo establecido en la Legislación y Reglamento aplicable.
- III. La documentación que presenten ante la Comisión Estatal de Elecciones Internas por la que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito estatal, son documentos que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que la Comisión Estatal de Transparencia habrá de proteger la parte que contengan dichos documentos los datos personales, dejando visible la parte que son consideradas como pública, en términos de lo establecido por la legislación aplicable.

La Comisión Estatal de Transparencia, elaborarán las versiones públicas de los documentos, las cuales serán aprobadas en sesión extraordinaria.

Una vez aprobadas las versiones públicas de los documentos, se ordenará su publicación en el portal de Internet del Partido, en caso de que la normatividad aplicable así lo indique.

**Artículo 38.** El órgano partidista competente elaborará un índice semestral de sus Expedientes reservados, que se integrará por rubros temáticos, indicando por lo menos los siguientes datos:



- I. Área u órgano que generó la información y que emitió el índice de expediente reservado.
- II. Fecha de clasificación.
- III. Consideraciones y fundamento legal de la clasificación.
- IV. Plazo de reserva.
- V. En caso procedente, las partes específicas del documento o expediente que se reserva.

En ningún caso el índice del documento o expediente podrá clasificarse como Información reservada.

El órgano partidista competente deberá implementar las medidas suficientes para asegurar la correcta organización, conservación y custodia de los expedientes reservados.

En caso de no contar con expedientes reservados, la Comisión notificará por escrito a la Autoridad Competente, conforme a los plazos previstos en el presente Reglamento

## **CAPITULO IV**

### **DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA PUEBLA**

**Artículo 39.** Los datos personales son información confidencial que no puede difundirse, distribuirse, comercializarse ni otorgarse a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización por escrito de éste, salvo en los casos previstos por el presente Reglamento y la legislación aplicable.

En el tratamiento de los datos personales los militantes colaboradores del Partido deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular



de los datos, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

La Comisión Estatal de Transparencia y el encargado o la encargada de la Unidad de Transparencia, aunado a las facultades previamente citadas, de manera enunciativa más no limitativa contarán con las atribuciones en materia de datos personales de conformidad con lo establecido por los artículos 113 al 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 40.** De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda persona podrá interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto.
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada.
- III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios.
- IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud.
- V. El solicitante no esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud.



- VI. No se atiendan los requerimientos de información
- VII. No se cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales.

**Artículo 41.** Ante la interposición de un Recurso de Revisión, la tramitación y desahogo del recurso se realizará en apego al siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del órgano, área y/o coordinación responsable correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación sobre la existencia del recurso de revisión.
- II. El órgano, área y/o coordinación responsable que corresponda enviará a la Unidad de Transparencia un informe circunstanciado dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por la Unidad de Transparencia.
- III. La Unidad de Transparencia entregará de inmediato Instituto de Transparencia (ITAIP) el informe circunstanciado.
- IV. La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos responsables internos para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Instituto de Transparencia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por parte de la autoridad electoral facultada para ello.

**SEGUNDO.** La Comisión Estatal contará con sesenta días naturales a partir de la aprobación por parte de la autoridad electoral para elaborar y poner en operación



de manera conjunta con las áreas y/o coordinaciones el manual y los lineamientos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 30 del presente reglamento.

**TERCERO.** Los órganos, áreas y/o coordinaciones contarán con sesenta días naturales posteriores a la aprobación por parte de la autoridad electoral para elaborar los índices a que hace referencia el artículo 38 del presente reglamento y enviarlos a la Comisión Estatal y a la Unidad de Transparencia.